



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 023

SIGCMA

San Andrés, Isla, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00001-00
Demandante	Maya Livingston Ayala
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial por la señora Maya Livingston Ayala contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

La señora Maya Livingston Ayala presentó demanda de reparación directa en contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con la finalidad que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las demandadas por los perjuicios causados con ocasión a la muerte de su hijo el joven Luis Rayan Emilianis Livingston.

Mediante auto No.008 del 31 de enero de 2023, se dispuso inadmitir la demanda con la finalidad que la parte demandante subsanara las falencias advertidas en la misma, a saber:

- (i) Identifique con claridad las personas que integran el extremo activo o parte demandante del proceso.
- (ii) Allegue poder otorgado por el señor Luis Carlos Emilianis (padre de la víctima) y de la persona identificada con las iniciales D.G.L. (hermana de la víctima)
- (iii) Realice una relación adecuada de los hechos y omisiones.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 023

SIGCMA

- (iv) Indique el canal digital de las entidades demandadas.
- (v) Allegue prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, es decir, prueba de haberse efectuado el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General competente-art. 161 de la ley 1437 de 2011.
- (vi) Realice la estimación razonada de la cuantía.

Para ello, se concedió el término legal de 10 días.

De conformidad con el informe secretarial de fecha 24 de febrero de 2023, el auto No. 008 del 31 de enero de 2023 fue notificado a la parte actora el día dos (2) de febrero de 2023; por lo que el plazo establecido para subsanar las falencias advertidas vencía el día 16 de febrero de 2023.

Durante el término concedido para la subsanación de la demanda, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 establece el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayas fuera del texto original)

De conformidad con la norma citada, la parte actora tiene la carga procesal de corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmite la misma, so pena de su rechazo.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 023

SIGCMA

En el presente caso, se evidencia que dentro del término concedido para subsanar las falencias, las cuales fueron advertidas de forma clara y específica en auto del

No. 008 del 31 de enero de 2023, la parte demandante guardó silencio, razón por la cual se hace imperioso dar aplicación a lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es decir, ordenar el rechazo de la demanda.

Por todo lo expuesto, el **Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en virtud de lo consagrado en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: En firme la providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

(en uso de permiso)
JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado Por:

**Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1aac38230cd2c11555fb6369263e4f4cf4c1fcc3d39b76797b3cd6b48c83fa**

Documento generado en 10/03/2023 11:05:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**